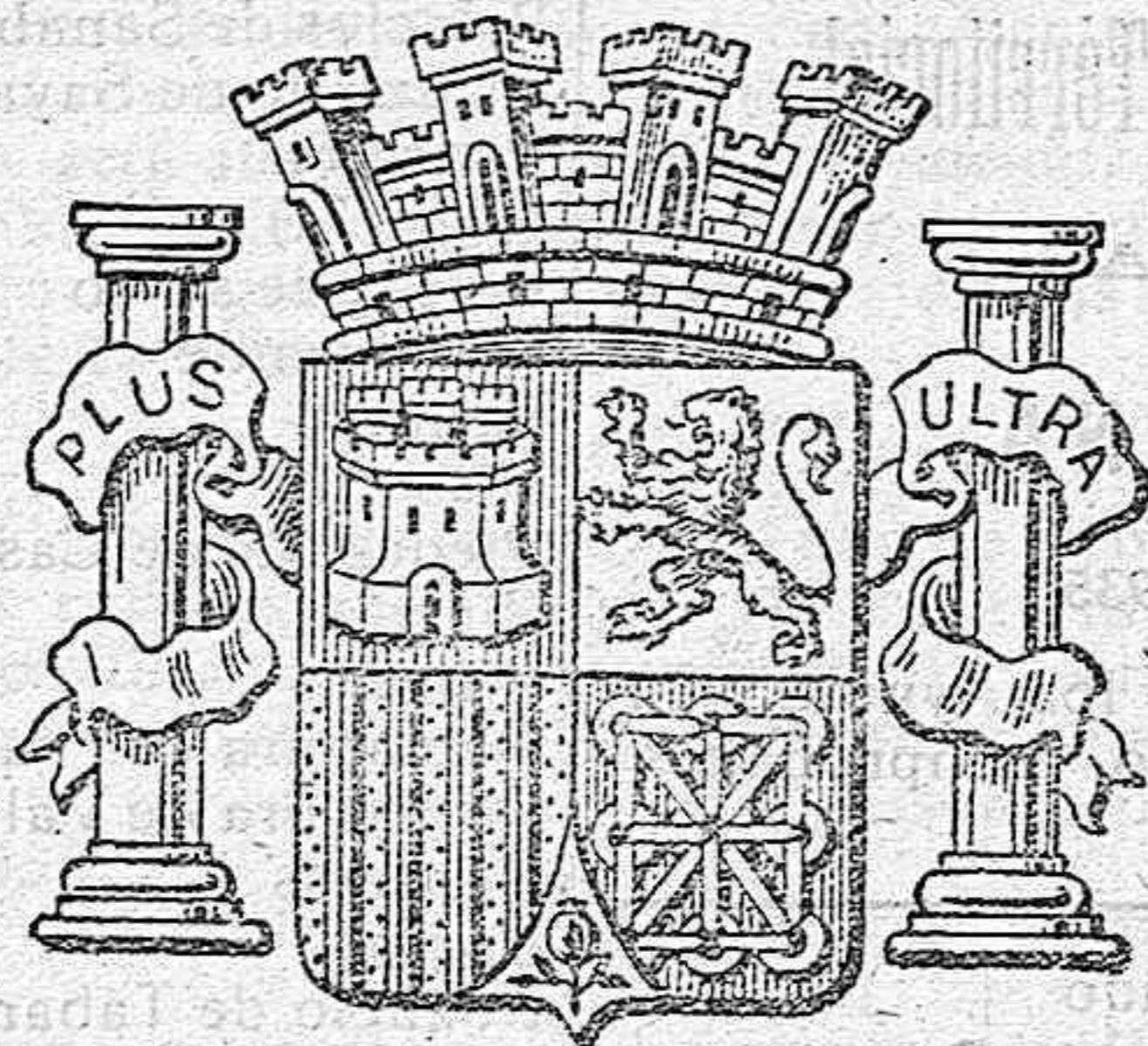




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA IOFCIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Inspección provincial de Sanidad

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual y para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Fresno de la Ribera. Municipios que integran la plaza, Fresno de la Ribera; provincia de Zamora; causa de la vacante, renuncia; categoría 4.ª; dotación anual, 1.675 pesetas; familias en beneficencia, 18; forma de provisión, concurso libre de méritos; censo de población, 513; observaciones, la selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

Zamora 17 de Septiembre de 1934.

Diputación provincial de Zamora

La Comisión de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó recordar a los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurren al hacer uso, para atenciones de carácter municipal, de las cantidades recaudadas por cédulas personales, responsabilidad que será exigida con el mayor rigor a los que la contraigan, como malversadores en la custodia y depósito de caudales públicos.

Por acuerdo de igual fecha, queda señalado el plazo de los quince días siguientes al en que termine la recaudación voluntaria, para la rendición de cuentas por la cobranza en dicho período, e ingreso de los saldos en metálico que resulten en virtud de ella; con la advertencia de que, si no lo realizan, el total cargo pasará a ejecutivo con el recargo del 100 por 100, del que, desde luego, responderán los cuentadantes.

Lo que se hace público en cumplimiento del acuerdo citado, para conocimiento de todos los interesados.

Zamora 14 de Septiembre de 1934.—El Presidente Emilio Corti.—El Secretario, Angel Casaseca.

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión gestora, durante los días 24 al 28 inclusive del corriente y horas de diez a trece, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación (Sección de Beneficencia) y bajo sobre cerrado, ofertas de precios, por kilo, para el suministro, durante el mes de Octubre próximo venidero, a los Establecimientos benéficos provinciales de esta capital de los artículos siguientes:

Carne de cordero (290 kilos aproximadamente).

Manos de idem (90 idem idem).

Merluza o pescadilla, sin cabeza (240 id. id.)

Huevos (245 idem idem).

Gallinas (120 idem idem).

Chorizo (10 idem idem).

Zamora 19 de Septiembre de 1934.—El Presidente, E. Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora

Patente Nacional.—Circular.

Formación del Padrón para 1935 y datos que en el mismo han de constar para su aprobación por esta Administración.

En el mes de Septiembre actual se procederá por los Ayuntamientos, según dispone el artículo 36 del Reglamento, a la formación del padrón de vehículos por cada una de las clases A, B, C, y D., en cuyo padrón se harán constar por separado las tres secciones o clases siguientes: Primera. Vehículos sujetos a patente; Segunda. Los exentos en virtud de baja provisional y Tercera. Los exentos totalmente.

Al objeto del mejor cumplimiento del servicio se seguirán las siguientes instrucciones.

Grupo A) Se comprenderán en este grupo los automóviles de lujo o de turismo. Las tres secciones que en el habrán de constar comprenderán: La primera los vehículos que se hallen en circulación y por consiguiente sujetos al pago de patente; la segunda los que hayan sido baja por haberse retirado de la circulación o por avería, y la tercera los coches propiedad del Estado, provincia o municipio que se hallan exentos totalmente.

Grupo B) Comprende este grupo los automóviles de turismo dedicados al servicio público y los ómnibus de viajeros.

Grupo C) Se incluirán en este grupo los camiones y camionetas, distribuyéndose los vehículos en las tres secciones en la siguiente

forma: En la primera sección los vehículos en situación de alta; en la segunda los que se hallen en baja provisional; y en la tercera los camiones de reserva que posean las empresas de Transportes.

Grupo D) Comprende este grupo las motocicletas con o sin sidecar, que se distribuirán en las secciones en la misma forma determinada para el grupo A.

En el padrón que para cada uno de los grupos indicados habrán de formar los Ayuntamientos se harán constar los datos siguientes:

Número de orden; nombre del dueño; entidad o empresa; vecindad; domicilio, (calle y número); uso a que se destina; marca; matrícula, (se consignarán las iniciales de la población y número de la matrícula); lugar donde se encierra el vehículo; fuerza en H. P.; toneladas (solamente para el padrón del grupo c); cuota anual, bonificación, 5 por 100 de cobranza total anual, cuota del semestre y observaciones.

Por cada uno de los grupos antes indicados se formarán dos padrones y una lista cobratoria, cuyos documentos deberán ser totalizados, consignando en la cubierta el grupo a que correspondan.

Durante los quince primeros días del mes de Octubre, se expondrá al público en la forma acostumbrada, resolviéndose en la segunda quincena cuantas reclamaciones se formulen por los contribuyentes y remitiéndose a esta Administración con certificación de haber sido expuestos al público, antes del día 15 de Noviembre.

El original del padrón será reintegrado con póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción y la copia y lista cobratoria con timbres móviles de 0'25 pesetas en la misma forma.

Los municipios en los cuales no existan vehículos de motor mecánico, remitirán también antes del día 15 de Octubre una certificación en la que hagan constar este extremo, reintegrada con timbre móvil de 0'25 pesetas.

El Administrador que suscribe espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, procurarán cumplir las precedentes instrucciones, remitiendo los documentos debidamente confeccionados antes de la fecha indicada del 15 de Noviembre, a fin de evitar a esta Administración los trastornos que la demora ocasiona en el servicio y cooperando así activamente al normal funcionamiento de la Administración pública.

Zamora 15 de Septiembre de 1934.—El Administrador, Francisco Aguirre. R-2748

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROVINCIA DE ZAMORA

Contribución Territorial URBANA

EDIFICIOS Y SOLARES... AÑO DE 1935

ESTADO de valores que forma esta Administración de los Ayuntamientos de la provincia, que tienen «Aprobados pero no Comprobados» sus Registros Fiscales hasta 31 de Junio de 1934.

MUNICIPIOS	Producto íntegro	Líquido imponible	Total contribución
Abezames	3.725'71	3.459'51	784'61
Alcubilla de Nogales	3.456'69	3.456'69	783'97
Almaraz	1.845'58	1.737'34	394'04
Andavías	3.122'32	3.007	682
Arcos de la Polvorosa	1.651'70	1.548'48	351'27
Arquillinos	2.981'37	2.978'75	675'58
Ayoó de Vidriales	4.006'04	3.738'58	847'90
Badilla	1.346'15	1.009'69	229'01
Bercianos de Vidriales	2.976'72	2.790'67	632'92
Boya	1.255'15	1.177'50	267'06
Bretó	4.555	4.555	1.033'07
Brime de Sog	999	930'44	211'03
Brime de Urz	1.103	1.034'06	234'52
Burganes de Valverde	1.539	1.444'69	327'66
Cabañas de Sayago	5.499	4.415'47	1.001'44
Calzadilla de Tera	4.951	4.599'38	1.043'14
Camarzana de Tera	3.955'24	3.654'10	829'12
Carrascal	569	533'75	121'07
Casaseca de Campeán	2.313	2.084'37	472'04
Cazurra	2.204	2.067'94	469'03
Cerecinos del Carrizal	4.134	3.877'50	879'42
Cionál	1.894	1.776'20	402'86
Cobrerós	5.004	4.690'81	1.063'77
Codesal	4.063'93	3.618'38	820'65
Coomonte	6.020	5.736'25	1.301'22
Cotanes	3.973'45	3.579'95	811'93
Cubo de Benavente	2.957	2.773'39	628'98
Cuelgamures	1.457	1.366'25	309'88
Cunquilla	528'24	495'22	112'88
Donado	489	458'75	104'02
Entrala	1.886'50	1.635'31	371'19
Espadañedo	11.616	11.616	2.634'91
Figueruela de Sayago	1.854	1.076'25	244'09
Fonfría	3.769	3.524'06	799'23
Formariz	1.187'83	979	222'04
Fornillos de Fermoselle	3.368'52	3.296'31	751'08
Fresno de la Polvorosa	2.186'83	1.998'60	458'04
Fresno de Sayago	3.395	2.546'25	577'48
Friera de Valverde	1.020	997	226'11
Fuentelcarnero	2.100	1.968'75	446'51
Fuente Encalada	1.655'69	1.543'78	350'13
Fuentespreadas	6.106'25	5.725'61	1.298'12
Galende	3.538'88	3.237'78	734'37
Gallegos del Río	5.357'93	5.064'11	1.148'92
Gamones	1.165'06	1.092'81	248'18
Granucillo	2.459	2.331'31	522'96
Jambrina	4.182'33	3.967'81	899'90
Losacino	4.586	4.300'21	975'29
Losacio	629	591'25	134'71
Mahide	2.573	2.388'75	539'50
Maire de Castroponce	1.803'12	1.778'83	403'43
Malillos	2.326'65	2.254'74	511'43
Manganeses de la Polvorosa	10.967'77	10.119'81	2.295'84
Manzanal de arriba	1.534	1.438'44	326'24
Manzanal del Barco	2.415	2.218'75	503'21
Matilla de Arzón	5.578'64	5.442	1.234'25
Matilla la Seca	2.827'50	2.827'50	641'28
Mayalde	5.300	4.568'20	1.036'07
Melgar de Tera	1.671'09	1.553'68	352'37
Micereces de Tera	4.739'52	4.408'15	999'77
Milles de la Polvorosa	2.055	1.756	398'26
Mogatar	1.754'74	1.645	373'09
Molezuelas de la Carballeda	1.569'64	1'569'64	356
Morales de Rey	17.447'29	13.085'60	2.967'81
Morales de Toro	10.097'71	9.386'62	2.128'89
Morales de Valverde	2.376'75	1.782'60	404'29
Moralina	3.148	2.941'15	667'06
Moreruela de Tábara	4.861'68	4.861'68	1.102'63
Muelas de los Caballeros	6.013	5.637'50	1.278'58
Muelas del Pan	3.354'50	2.987'74	677'62
Olmillos de Castro	1.998	1.870	424'13
Otero de Centenos	2.044'66	1.873'82	424'99
Otero de Sanabria	1.319	1.236	280'32
Otero de Sariegos	418'28	392'14	88'94
Pajares	6.601	4.950'80	1.122'84
Palacios del Pan	1.598	1.420	322'06
Palacios de Sanabria	3.604'08	3.604'08	817'40
Palazuelo de Sayago	1.558	1.460	331'13
Pedraiba	4.086'88	3.839'30	870'76
Pego (El)	1.973'64	1.973'64	447'62
Peleas de abajo	2.346	2.198'75	498'67
Peñausende	4.578'33	3.433'75	778'77
Peque	1.940	1.818'75	412'49
Pías	2.097	1.965'94	445'86
Piedrahíta de Castro	1.924'74	1.760'84	399'35
Pino	1.329	1.245'51	282'48
Piñuel	4.074'88	3.686'07	836
Pobladura del Valle	5.529	3.824'69	867'43
Pobladura de Valderaduey	1.672	1.567'50	355'50
Pontejos	1.073	1.021	234'38
Porto	2.623	2.459'38	548'04
Pozuelo de Tábara	1.985'03	1.975'03	447'60
Pozuelo de Vidriales	2.010'60	1.846'08	417'42
Prado	1.500'96	1.352'68	306'79
Pública de Valverde	2.433'75	2.433'75	551'96
Quintanilla del Monte	1.865'67	1.770	401'61
Quiruelas de Vidriales	1.388'58	1.297'50	292'93
Rábano de Aliste	6.605'62	4.757'40	1.079'02
Requejo	1.151'62	863'72	195'62
Revellinos	3.747'50	3.380	766'58
Ricobayo	2.249	2.120	480'82
Riofrio	2.484'71	2.321'51	526'52
Rionegro del Puente	7.125'18	6.433'63	1.459'14
Robleda	4.534'35	4.384'69	995'27
Rosinos de Vidriales	1.542'64	1.542'64	349'89
Salce	1.125'07	1.037'67	235'35
Samir de los Caños	3.382	3.157'19	716'05
San Agustín	2.477'20	2.217'74	502'98
San Cristóbal de Entreviñas	11.117'50	9.862'50	2.238'23
San Justo	1.297'03	1.215'96	275'79
San Marcial	2.175	2.038'75	462'39
San Miguel del Valle	9.203	6.810'25	1.544'60
San Pedro de Ceque	4.072	3.717'81	843'21
San Pedro de la Nave	4.065	4.305	971'88
San Pedro de la Viña	2.448'67	2.295'71	520'67
San Pedro de Zamudia	916'25	859'06	194'84
Santa Clara de Avedillo	8.979'55	8.051'88	1.826'16
Santa Colomba de las Carabias	2.017'17	1.855	420'72
Santa Colomba de las Monjas	2.459'11	2.191'39	497'02
Santa Cristina de la Polvorosa	5.114'70	4.770'41	1.081'93
Santa Croya de Tera	1.965	1.796'56	407'66
Santa María de Valverde	1.365	1.024'30	232'31
Santa María de la Vega	18.729'26	14.046'87	3.186'09
San Vicente de la Cabeza	5.940'64	4.507'50	1.021'40
San Vicente del Barco	1.685	1.551'25	350'21
San Vitero	7.551	6.649'45	1.507'84
Sitrama de Tera	754'85	707'06	160'62
Sobradillo de Palomares	1.608'27	1.510'07	342'49
Sogo	1.724'95	1.619'74	367'36
Tardemezár	689'70	646'60	146'65
Tardobispo	1.771	1.494'38	338'70
Torregrados	3.008	2.820	639'54
Trabazos	12.776	9.178'21	2.081'61
Trefacio	6.363'84	5.600'53	1.270'21
Tuda (La)	1.056'10	899'85	204'11
Uña de Quintana	1.310'56	1.228'40	278'62
Valcabado	3.805'80	3.552'65	805'75
Valdemerilla	1.556'25	1.556'25	353'13
Valdescorriel	2.866	2.687'50	609'52
Valparaiso	5.083'45	4.764'38	1.080'56
Vega de Tera	7.021	6.564'07	1.488'83
Vega de Villalobos	3.458'66	3.242'50	734'75
Vegalatrave	4.260'10	3.887'89	881'78
Videmala	2.765	2.551'37	578'65
Villabrázaro	2.718'14	2.351'06	533'41
Villabuena	11.031	8.893'	2.017'17
Villaferrueña	2.937'40	2.641'63	601'92
Villageriz	531	497'81	112'91
Villadepera	8.393'32	7.868'65	1.784'63
Villalba de la Lampreana	5.894'20	5.708'36	1.294'65
Villalonso	3.754'73	3.754'73	851'58
Villolube	8.688'10	7.913'83	1.794'85
Villanazar	2.665	2.665	604'70
Villanueva de Azoague	2.679	2.452'05	556'13
Villanueva de Campeán	1.569'10	1.414'29	320'78
Villardefallaves	1.445	1.445	327
Villardondiego	6.280	5.835'94	1.323'90
Villaseco	1.150'66	1.113'75	252'44
Villaveza del Agua	2.782'45	2.608	591'55
Villaza de Valverde	978	916'25	207'82
Viñuela	581	435'75	98'83
Zafara	702'16	659'28	149'30
		140.440'90	31.851'99

Zamora 15 de Septiembre de 1934. — El Jefe del Negociado, F. Díaz de Garayo. — Conforme: El Administrador de Propiedades, Luis Gallego.

Agrupación de Jurados mixtos

DE LA
provincia de ZamoraJurado mixto interlocal de Hostelerías y Cafés
(Sección de patronos y camareros)

Bases generales de trabajo para camareros de cafés, bares, cervecerías y similares, a que han de sujetarse los patronos y obreros de dicha industria de toda la provincia, que fueron aprobadas por el Jurado de referencia en 28 de Agosto de 1933 y por la Superioridad en 25 de Abril de 1934, resolviendo el recurso interpuesto a las mismas, haciendo modificaciones, de las cuales tuvo conocimiento el Jurado mixto de referencia en sesión del 1.º de Septiembre de 1934.

Base 1.ª

A todos los efectos de las presentes Bases para los contratos de Trabajo, los establecimientos del ramo que integran este Jurado mixto de Trabajo, serán divididos en dos clases: a) cafés; b) bares, cervecerías y similares.

Base 2.ª

El horario de trabajo para todas las industrias de cafés, bares, cervecerías y similares, afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, será el legal de ocho horas diarias, que se especificarán en el cuadro existente en cada establecimiento, debidamente visado por quien corresponda.

Base 3.ª

Cuando sea necesario realizar algún trabajo imprevisto, podrá ampliarse la jornada legal en dos horas diarias en todos los establecimientos de esta industria, sea cualquiera el número de sus dependientes, las cuales serán abonadas conforme dispone la Ley.

Base 4.ª

Desde que las presentes Bases sean definitivamente aprobadas, los obreros de esta industria quedan relevados de realizar el barrido y fregado de los suelos y mesas; pero quedan obligados a efectuar la limpieza de lunas, aparatos de luz e instalación de su turno, un día al menos cada semana.

Quedan asimismo relevados de trasladar enseres y mobiliarios del local en que presten servicio a otro, aunque éste perteneciere al mismo dueño.

Base 5.ª

Los dependientes denominados «extras» que realicen un servicio, cobrarán al finalizar éste y disfrutarán de los siguientes jornales:

	Pesetas diarias
Por los dos primeros días a razón de	6
Si exceden, a razón de	4'50

Para los extraordinarios de fuera de la localidad, se aumentará el salario en tres pesetas diarias, siendo de cuenta del patrono el hospedaje completo y viajes. En todos estos casos se entiende que el obrero tiene derecho a la percepción de la propina.

Base 6.ª

Todo camarero y demás dependientes de la industria que a la aprobación de las presentes Bases lleve seis meses de servicio continuo con un mismo patrón, se le reconoce el derecho como obrero de plantilla. Para los efectos de la Ley de Asociaciones y la Ley del Contrato de Trabajo, se reconoce como obrero fijo a todo el que lleve más de seis meses de servicio con el mismo patrono.

Base 7.ª

La retribución o salario de todo el personal fijo, será abonado quincenalmente, ajustados a los siguientes jornales:

	Pesetas diarias 1 bres
Camareros de Café	1'75
Id. de Bares, Cervecerías, etc...	1'50
Echadores	6'50
Bandejeros	6
Mujeres de Cocina y personal de fregaderas	1'75
Aprendices una peseta sin manutención y como mínimo.	

En caso de despido de un dependiente será avisado con un mes de anticipación, o en su defecto le será abonado un mes de sueldo. Si el despedido fuese camarero con turno de café, se abonará a razón de ocho pesetas diarias y si fuese de bar seis pesetas.

Base 8.ª

Los ascensos de camareros que se produzcan en cada establecimiento, se cubrirán con personal de la casa, designado por el patrono.

Las vacantes ocurridas con motivo de estos ascensos, serán cubiertas con personal de la localidad.

Base 9.ª

Queda estipulado en las presentes Bases que, el camarero queda autorizado para percibir las propinas.

Base 10.

El dependiente podrá exigir al patrono, siempre que se demuestre necesario, el que tenga un echador por cada cuatro camareros y un bandejero por cada seis.

Base 11.

En los extras que haya que realizar para cubrir las plazas de los dependientes que disfruten del permiso anual, cuando estos sean camareros, el patrono abonará solamente a razón de 1'75 pesetas diarias. Cuando sea en el resto del personal, percibirán los suplentes el mismo salario que los fijos.

Base 12.

En caso de enfermedad de cualquier obrero de la industria, le será reservada la plaza, siendo en tanto, suplantedo por otro, en calidad de interino, y si es camarero, solo percibirá las propinas. El enfermo disfrutará del sueldo íntegro durante todo el tiempo que dure la enfermedad, siempre que ésta no sea crónica o represente algún peligro para la colectividad.

Base 13.

Existiendo personal parado, no podrán ser empleados los camareros de cafés en ningún servicio de restaurant, ni dentro ni fuera del establecimiento; pero si esto conviniere a los intereses del patrono, éste le abonará la cantidad correspondiente con arreglo a la tarifa del Contrato de Hoteles, siendo necesario dejar en su puesto a otro obrero, a juicio del patrono, bien entendido que, si en cualquier servicio aunque solo fuera para servir una comida, es retirado el obrero de su turno, tendrá que cumplirse lo anteriormente expuesto.

Base 14

Todo personal tanto fijo como extra que necesiten los patronos, tendrán que solicitarlo de la Oficina de Colocación obrera.

Base 15.

A los obreros que fueran llamados al servicio militar, les serán reservadas sus plazas; y al terminar el servicio, volverán a trabajar en las mismas condiciones que estaban; debiendo los patronos advertir a los que estuvieran colocados interinamente su cese al reintegrarse a su puesto los propietarios, obreros de dichas plazas.

Base 16.

El día de descanso semanal se observará rigurosamente; pero por razones de servicio o fiestas, el patrono puede solicitar de sus dependientes cambiarlos por otro día de la misma semana, y también el obrero puede solicitar el cambio. Solamente se consentirá el no efectuar el descanso, cuando no haya ningún camarero parado. Caso de que por necesidades de la Industria no pueda disfrutar el obrero del descanso preceptivo el día que le corresponda, el patrono vendrá obligado a abonarle un jornal doble del que tenga asignado, sin que ello sea óbice para que dicho descanso continuo de 24 horas, lo disfrute dentro de los siete días siguientes al de la fecha en que debió hacerlo.

Base 17.

Todo camarero conceptuado de plantilla, no podrá ser trasladado de turno a no ser que incurra en falta repetida, en que lo solicite sin perjuicio de tercero, o que le corresponda ascender. En caso de faltas repetidas, se atenderá a

lo que dispone el Contrato de Trabajo en su artículo 89, Base 6.ª. Tampoco podrán servir los camareros fijos su turno y el del compañero que haga el descanso semanal, siempre que haya parados. En el caso de necesitar los servicios de estos, con el motivo antedicho serán considerados como corre-turnos y nunca como extras, disfrutando por tanto de un jornal diario igual al establecido para el obrero que descansa.

Base 18

Cuando haya servicios extraordinarios y no haya obreros parados en las condiciones que se determinan en la Base 14, el patrono quedará en libertad de buscar el personal a su satisfacción. El patrono que no cumpla lo que se dispone en la Base 14, queda obligado a pagar el jornal al obrero que le hubiese correspondido.

Base 19.

El Jurado dará a todo camarero que lleve dos años, como mínimo en la profesión, una carta de trabajo, sin cuyo requisito no podrá trabajar como tal. Tanto el patrono como el obrero que no cumpla con lo anteriormente expuesto, se atenderá a lo que dispone la base siguiente.

Base 20.

Para el más exacto cumplimiento de estas Bases, se constituirá dentro del Jurado Mixto, una Comisión de sanciones, que será la encargada de juzgar las infracciones, tanto de los patronos como de los obreros, quedando por tanto ambos comprometidos a su más exacto cumplimiento.

Base 21.

No constituirá motivo de despido la enfermedad del obrero a no ser en el caso de que ésta fuera crónica o representar, a juicio del Médico, un peligro para la colectividad. A los efectos de accidentes de trabajo en esta Industria, serán sometidas ambas partes a las disposiciones que señala la Ley de accidentes de trabajo en vigor.

Base 22.

Serán concedidos al obrero los permisos que determina la vigente Ley de Contrato de Trabajo, teniendo derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, con derecho a disfrutar el jornal, siempre que lleve de servicio con el mismo patrono un año. Para llevar a cabo el disfrute del permiso, se reglamentará entre los obreros el turno de vacaciones a que obliga este artículo, siempre a juicio del patrono y obrero.

Base 23.

Todos los obreros de esta Industria, y en particular los camareros, pondrán todo su esmero, aptitud y energía para el mayor progreso de la Industria, cuidando de cumplir fielmente las instrucciones que reciba del patrono.

Base 24.

Se considerará día festivo y, por tanto, no se trabajará ni serán abiertos los establecimientos que integran esta industria y sujetos a este Jurado, en todo el día primero de Mayo, y el veinticuatro de Diciembre, desde las siete de la tarde hasta el día siguiente.

Base 25.

Todo camarero y demás dependientes que en la actualidad disfruten sueldos superiores, gratificaciones o especies que tradicionalmente le hace el patrono, serán respetados mientras sigan al servicio del mismo. Es obligación del patrono dar al camarero el café después de las dos comidas principales, como actualmente viene haciéndose.

Base 26.

No podrán reemplazar a los camareros, ni para plazas fijas ni para servicios extras, personal que no sea profesional.

Solamente se consentirá el alterar el anterior párrafo, cuando estos individuos sean familiares del patrono. Para el cumplimiento del presente artículo, se entiende por familiares nada más que el padre, hijo o hermano político del patrono.

Base 27.

La presentación del camarero en el servicio será puntual y su aseo completo, vistiendo traje negro. Si el patrono quisiera que algún camare-

ro o todos vistieran otra clase de indumentaria, será de cuenta del patrono. En cualquiera época del año, y especialmente en verano, el camarero puede proponer a su patrono vestir la chaquetilla blanca, siendo este gasto de cuenta del obrero.

Base 28.

El patrono no podrá ejercer represalias con sus obreros por el hecho de ser asociados, ni tampoco malas formas ni malas palabras al ordenar el trabajo, ni tampoco venganzas que puedan romper la armonía entre el capital y el trabajo. No podrá tampoco despedir al personal en bloque, a no ser por una causa de fuerza mayor; pero si se viese obligado a ello, como a despedir a otro obrero por disminución del negocio, se efectuará por los más modernos, siendo obligación indispensable la preferencia de estos obreros al reanudar la industria o al aumentar el personal.

Base 29.

Las presentes Bases de trabajo tendrán de duración *un año*, prorrogable por otro si antes no se denuncia por alguna de las dos partes interesadas, entrando en vigor al día siguiente de su promulgación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Base 30.

Los obreros de esta industria que ocupen cargos públicos o sociales en las organizaciones de clase, quedan autorizados a solicitar permiso durante el tiempo que invierta en su cumplimiento, que no podrá ser negado. Para ello el obrero, de acuerdo con el patrono, procurará dejar un suplente competente y el interesado perderá en su jornal, si su ausencia pasase de dos horas; si fuera por menos de dos, su trabajo lo harán entre los demás compañeros del establecimiento, y si éste no tuviera más de un camarero, el suplente que vaya no cobrará más que las propinas.

Base 31.

Se dan amplias facultades a los camareros para no servir a clientes cuya morosidad sea patente y que adeuden más de un servicio.

Como complemento del párrafo anterior, en todos estos casos, el camarero queda obligado a ponerlo en conocimiento del dueño, para que éste bre en consecuencia.

Las modificaciones introducidas en estas Bases por la Superioridad, tuvo conocimiento el pleno del Jurado mixto en sesión de 1.º de Septiembre, redactándose de una manera definitiva y siendo autorizadas por el pleno del Jurado en sesión celebrada el día seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Francisco Hernández. — Domingo Escola. — Gonzalo Pérez. — Aurelio Viñas. — Fermín Carrasco. — Virgilio Pedrero. — Jerónimo Revuelta. — Alfonso Seisdedos. — Antolin V. Ponce. — M. Becedas. — Avelino Valverde. — César Cortada. — Todas las firmas están rubricadas. — S. Barayón. — Rubricado. — Es copia: El Secretario, Cortada. — V.º B.º — El Presidente, Francisco Hernández. R-2735

Sección Agronómica de Zamora

Instrucciones a los Ayuntamientos para la «Estadística de Existencias de Aceite en 1.º de Octubre próximo.»

1.º Esta Estadística ha sido ordenada por Orden y Reglamento de 23 de Febrero de 1932 (Gaceta del 24.)

2.º Esta Estadística se verifica con el exclusivo objeto de regular el abastecimiento y exportación de aceite, y no tiene fin ni carácter fiscal; los datos que se obtengan no servirán en ningún caso para imponer tributos o gravámenes de ninguna especie ni para aumentar los existentes. Además, los datos se darán a conocer globalmente por provincias y municipios sin mención expresa de lo que pertenece en particular a cada fabricante, cosechero, productor, almacenista, etc.

3.º En los ocho últimos días del presente mes, procurará esa Alcaldía que las hojas declaratorias lleguen a poder de todos y cada uno

de los propietarios, comerciantes, almacenistas, y en general de todo el que tenga existencias de aceite en proporción mayor de cien kilos.

4.º En los ocho primeros días de Octubre recogerá esa Alcaldía dichas hojas; y una vez comprobado que contiene la debida respuesta a las preguntas que en ella se hacen, las remitirán en paquetes separados, a la Sección Agronómica de la provincia.

5.º Se recuerda a esa Alcaldía que según los artículos 12 y 17 del Reglamento, se pueden imponer sanciones a cuantos dejaren de cumplir el servicio que dicho Reglamento les exige. Por consiguiente, si en algún caso encontrara esa Alcaldía una resistencia obstinada a llenar la hoja o a corregir los errores que contuviera, y después de agotados los medios a su alcance, deberá ponerlos en conocimiento de la Sección Agronómica a los efectos que proceda; pero en ningún caso deberá interrumpirse el servicio por este motivo, ni retrasarse el envío de la totalidad de las hojas.

Zamora 18 de Septiembre de 1934. — El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Fabriciano Cid. — Rubricado. R-2749

VILLARDEFALLAVES

Durante los días 23 y 24 del mes en curso, se verificará la recaudación del impuesto de utilidades correspondiente al año de 1929, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, operación que se llevará a efecto por el Recaudador D. Germán Martínez Escudero.

Villardefallaves 15 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Germán Arés. R-2740

VILLALAZAN

Del ferial de Zamora, el día 12 del actual mes de Septiembre, se ausentó del demás ganado, una oveja, capa blanca, marcada en el lado izquierdo con almazarrón la letra uve; su dueño Dimas Villar García, vecino de Villalazán, a quien darán aviso caso de parecer.

Villalazán 15 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, P. O., Gerardo Tuda. R-2742

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Según tiene acordado este Ayuntamiento, la cobranza voluntaria de cédulas personales de este distrito municipal y año corriente, tendrá lugar por el Recaudador del Ayuntamiento don José Barba y Barba, durante los meses de Septiembre y Octubre próximos, cuya oficina estará situada en Fuentesauco, calle Derecha de Toro, núm. 13, (frente a la Sociedad Casino de Fuentesauco) y oportunamente se señalará dos días durante el mes de Octubre, que la cobranza ha de hacerse en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, previniendo a los contribuyentes por cédulas personales, que los que no la hayan retirado antes del día 30 de Octubre, incurrirán en el recargo del 100 por 100 del importe de la cédula y que se procederá a su cobranza por el procedimiento de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo de la Guareña 31 de Agosto de 1934. — El Alcalde, Arturo Chaves. R-2739

MORALES DEL VINO

Don Domingo de Mena Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Morales del Vino.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento de utilidades de este distrito y ejercicio de 1933, tendrá lugar en los días 22, 23 y 24 del actual, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, a cargo del Recaudador D. Gregorio Manso.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se

invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos señalados.

Al mismo tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer periodo de cobranza voluntaria, podrán satisfacer hasta el día 10 del mes de Octubre sus cuotas en el domicilio del Recaudador, en la Plaza de la Catedral, número 1 (Zamora), sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes, que pasado dicho día incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo que automáticamente se elevará al 20 el día 1.º del siguiente mes.

Morales del Vino 15 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Domingo de Mena. R-2741

PERDIGON (EL)

Don Angel Arroyo Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Perdigon.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, queda abierto un periodo de quince días, desde la publicación del presente, para que las personas que lo deseen puedan solicitar el cargo de Recaudador de las cédulas personales de este Ayuntamiento y año actual, mediante instancias que en debida forma deberán presentar en la oficina municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos que correspondan.

El Perdigon 13 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Angel Arroyo. R-2738

MORALEJA DE SAYAGO

Rendidas por los correspondientes cuantadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1933, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con todos sus antecedentes y justificantes por quince días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los habitantes del término y entidades interesadas pueden presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Moraleja de Sayago 12 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Deogracias Gómez. R-2753

LUBIAN

Don Santiago Rodríguez Alvarez, Juez municipal del distrito de Lubián, partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora).

Hago saber para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que en este Juzgado municipal se siguen diligencias criminales por lesiones inferidas al obrero Gumersindo Tallón Peneda, soltero, natural de San Vicente de Gánday, distrito de Otero de Rey, partido judicial y provincia de Lugo, por los obreros Manuel López Carreira, de veintinueve años de edad, y su hermano Antonio López Carreira, de veintidós años de edad, soltero, natural de La Mota, distrito municipal de Guntín (Lugo), cuyas diligencias fueron devueltas por la Superioridad para la celebración del correspondiente juicio de faltas por el hecho de ser constitutivo de falta y no de delito, y como se ignora su paradero, por providencia del día de hoy se acordó la celebración del correspondiente juicio de faltas, señalando para la comparecencia y celebración del mismo el día veintinueve del corriente y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, mandando citar las partes y testigos denunciante y denunciados, librándolo nuevo exhorto al municipal de Guntín y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora; con el apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes por este Juzgado municipal.

Lubián doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Santiago Rodríguez. R-2743